

Señor
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO (REPARTO)
Paloquemao
Bogotá D. C.

REF: ACCION DE TUTELA

OSCAR AGUDELO ZAPATA y FLORALBA ORTEGA NAVIA, mayores de edad –tercera edad-, residentes en Bogotá, identificados con las C. C. Nos. 6.132.102 de Ansermanuevo (Valle), y 55.150.599 de Neiva (Huila), respectivamente, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito nos dirigimos a su digno Despacho a solicitarle el amparo de nuestros derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad y propiedad privada**¹, acorde con lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política -**ACCION DE TUTELA**, en contra de la **FISCALÍA 143 LOCAL – UNIDAD ESTRUCTURA DE APOYO- de esta ciudad-**, y demás autoridades y/o entidades que resulten responsables con ocasión a la vulneración de los derechos fundamentales deprecados, en consideración a los siguientes hechos y derechos:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El 20 de noviembre de 2013 dejé en consignación en la empresa MEGA AUTOMOTRIZ S.A.S., con NIT 8030093972-3 ubicada en la Avenida Caracas No. 4-07 Sur de esta ciudad capital, el vehículo de placa BYW-842, el cual figuraba a nombre de FLOR ALBA ORTEGA NAVIA –legítima propietaria-(esta prueba documental de consignación del vehículo reposa en la Fiscalía 143 Local).
2. Meses después, al acercarnos a dicha compraventa automotriz, nos enteramos que el vehículo había sido vendido y/o traspasado a nombre de DORA EMILIA BARRERA DUARTE (tercero de buena fé). Esto es, que el representante de dicha empresa, señor CESAR AUGUSTO FONSECA RODRIGUEZ y/o LIBAN LEONARDO MORENO y/o HENRY LOAIZA y/o ALEXANDER LEAL, sin nuestro consentimiento y/o autorización vendió el vehículo, para lo cual falsificó la firma y huella de FLOR ALBA ORTEGA NAVIA, reitero, propietaria legítima del vehículo.
3. Ante tal situación, acudimos a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a denunciar a los citados señores por los delitos de HURTO, ABUSO DE CONFANZA y los que el despacho considere en la investigación (sic). Debo advertir que para la redacción de dicha denuncia fuimos guiados por personal de la Fiscalía, en ese entonces, pues, no somos abogados ni conocemos de normatividad o procedimientos judiciales al

¹ “con fundamento en que la propiedad privada en nuestro ordenamiento constitucional se condiciona a su adquisición con justo título de acuerdo con las leyes civiles, por lo cual, el legislador puede imponer al juez penal la obligación de ordenar la cancelación de los títulos espurios para restablecer los derechos de las víctimas (C-839 de 2013).

...”no encuentra la Corte vicio de inconstitucionalidad alguno en que le legislador le haya impuesto al juez penal la obligación de ordenar la cancelación de los r títulos espurios, pues además de ser consustancial a su misión la restitución de los bienes objeto del hecho punible para restablecer el estado predelictual, la adquisición de ellos aún por un tercero de buena fé, no es lícita en razón del hecho punible que afecta la causa de su derecho y que el juez penal debe declarar de oficio para restablecer el derecho de la víctima (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia del 3 de diciembre de 1987, M. P. Dr. Jairo Duque Pérez).

respecto; siendo así que me indicaron a mí, OSCAR AGUDELO ZAPATA, que expusiera en un escrito lo que pasó con el trámite de consignación y posterior venta del rodante, así mismo, que en contra de quién se peticionaba ser investigado por los delitos endilgados. Motivo por el cual yo, OSCAR AGUDELO ZAPATA, esposo de FLOR ALBA ORTEGA NAVIA, suscribí la denuncia.

4. Esto para significar que, hoy en día, al consultar con varios abogados sobre la situación que nos aqueja –*suspensión del poder dispositivo, y no poder vender el vehículo*–, a sabiendas que ya está a nombre de su verdadera propietaria FLOR ALBA ORTEGA NAVIA, por cuanto la Fiscalía solicito a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA la suspensión de registros obtenidos fraudulentamente, respecto del citado vehículo–, los togados nos hacen saber que no era yo el querellante legítimo para haber denunciado, sino que lo era FLOR ALBA ORTEGA NAVIA, por ser la propietaria, situación que desconocíamos, y que puede dar al traste con la investigación penal (cesación de procedimiento), pues, dicen que se necesitaba para estas clases de delitos una QUERRELLA DE PARTE.
5. No obstante lo anterior, la denuncia fue radicada bajo el consecutivo 002952 el 31 de enero de 2014, siendo así que, a la postre le asignaron el CUI **110016000013201320524**, N. I. 298753.
6. Desde aquella fecha (31 de enero de 2014) al día de hoy han transcurrido 6 años, y pese a haber acudido en repetidas ocasiones la Fiscalía 143 Local EDA, para indagar sobre el trámite que le han dado a la denuncia, e igualmente, solicitar la **cancelación definitiva** del registro obtenido fraudulentamente, lo único que hemos podido saber es que la Fiscalía fue diligente en colaborarnos con peritos en grafología de la Fiscalía General de la Nación, quienes determinaron que efectivamente **las huellas y firmas** estampadas en los documentos del traspaso que se le hicieron a nombre de DORA EMILIA BARRERA DUARTE, **son falsos**, esto, es, no fueron impresos por su propietaria FLOR ALBA ORTEGA NAVIA (esta prueba y/o dictamen está en manos de la Fiscalía 143 Local) EDA). Ninguna otra labor hemos tenido conocimiento haya hecho la Fiscalía para lograr la judicialización de la(s) persona(s) que falsificó la firma y huella, pese a que en la denuncia se mencionaron los nombres y números de identificación de quienes pudieron haber sido.
7. Por lealtad procesal, informo que el 12 de abril de 2018, nuestro abogado –apoderado de víctimas–, solicitó ante el Juzgado 76 Penal Municipal de Garantías de Bogotá, audiencia para CANCELACION DE REGISTRO OBTENIDO FRAUDULENTAMENTE, respecto de la anotación que en el certificado de propiedad y tradición del vehículo aparecía, esto es, la anotación del 31 de enero de 2014. Esta anotación decía que el vehículo había sido traspasado por acto de compraventa a DORA EMILIA BARRERA DUARTE.
8. En dicha audiencia, La señora Juez 76 de Garantías, ordenó “cancelar **provisionalmente**” la anotación del 31 de enero de 2014, en el certificado de tradición del vehículo de palca BYW842”.
9. Señoría, con día palabra “provisional”, si bien lo que produjo fue que la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD expidiera ya una nueva tarjeta de propiedad a nombre de FLOR ALBA ORTEGA NAVIA, legítima propietaria; no menos cierto es que, esa palabra ha resultado del todo nefasta para su propietaria, pues, le impide comercializar el vehículo; bajo el argumento que la cancelación la decidirá un Juez Penal de Conocimiento al momento de emitir sentencia. Me pregunto Honorable Magistrado, cuál sentencia y cuándo emitirá sentencia dicho juez, si lo cierto es que han transcurrido más de 6 años y la Fiscalía no ha llamado a imputar cargos a ninguna de las personas denunciadas, no tenemos conocimiento de qué labores

investigativas en tan extenso tiempo haya hecho, a menos, reitero, agradecemos el peritaje grafológico antes reseñado. También es sabido que en el hipotético caso de que se logre imputar cargos, desde ese momento hasta la emisión de la sentencia, pasarán muchos años; años de más que no tenemos nosotros como víctimas tener que continuar siendo revictimizados, esto es, tener que permanecer sin poder disponer a cabalidad del vehículo de nuestra propiedad, sin poder disponer de él para venderlo, a sabiendas que es de nuestra propiedad y que lo adquirimos honestamente, pero que. Infortunadamente un pícaro-timador falseo la firma y huella de FLOR ALBA ORTEGA NAVIA y, pese a estar ya demostrado esa situación por expertos de la Fiscalía, inexplicablemente, no nos hacen entrega definitiva del vehículo, ni se ha podido y al parecer ni se puede lograr “cancelar definitivamente” el registro de la anotación del 31 de enero de 2014.

10. Adicional a lo anterior, infórmenos que en el mes de noviembre de 2019, nos vimos en la necesidad de radicar Derecho de Petición ante la Fiscal 143 Local EDA, solicitando acceda a petitionar –como Fiscal del caso- nueva audiencia ante Juez de Control de Garantías para logara la CANCELACION DEL REGISTRO OBTENIDO FRAUDULENTAMENTE, esto, aclaro, bajo otros argumentos y teniendo en cuenta la Sentencia C-395 de 2019, la cual habla que se podrá solicitar tal “**CANCELACIÓN**” en cualquier etapa del proceso, incluso en la indagación e investigación, no necesariamente tener que esperarse hasta el momento de la emisión de una sentencia.
11. Al respecto, la Fiscalía mediante Oficio 371/F143, el 13 de diciembre de 2019 nos da respuesta, haciendo saber que, *“dcha. cancelación es competencia de un juez de conocimiento, y que, no obstante, ya se petitionó dicha cancelación al juzgado 76 de garantías por parte de nuestro apoderado –apoderado de víctima-, con el aval de los terceros afectados”*. aunado a lo anterior, nos hace saber que tras la afirmación que en 6 años la fiscalía no ha investigado “nada”, *resulta oportuno mencionarnos que efectivamente se han emitido sendas órdenes a policía judicial las cuales una vez concluidas (hasta finales de febrero de 2020), permitirán dar con la judicialización de los indicados, una vez lo cual se podrá iniciar fase ante el juez de conocimiento que le permita elevar la solicitud de cancelación de registros frente a la autoridad correspondiente”* (SIC).
12. Señoría, respetamos pero no compartimos tal argumento, pues, nos preguntamos, por qué hasta ahora en más de 6 años, al parecer, ahora sí, emitieron órdenes a policía judicial para judicializar? Por qué esperar a que sean judicializados para ahí solicitar la **Cancelación** que imploramos? Si la sentencia C-395 de 2019 es clara y enfática en precisar que dicha audiencia de **Cancelación** de registros obtenidos fraudulentamente, puede efectuar en etapa de indagación o investigación, no solo al momento de emitir sentencia. Entonces, qué pasará si no logra la fiscalía ubicar e identificar plenamente a los procesados? O si éstos no se presentan nunca a audiencia de imputación de cargos? Debemos soportar nosotros como víctimas el tener que continuar en tiempo indefinido ser **revictimizados** al no permitírsenos comercializar el vehículo, pues, se encuentra grabado con la anotación “cancelación provisional de la anotación del 31 de enero de 2014”, palabras más palabras menos, es lo mismo porque esa palabra “provisional” no nos permite disponer a cabalidad del rodante que es de nuestra propiedad. Aclaro que el vehículo lo tenemos en nuestro poder a nuestro cuidado y disposición –provisionalmente-.
13. Aunado a dicha solicitud, en el mismo escrito de Derecho de Petición que he referido, elevamos respetuosa solicitud adicional a la señora Fiscal 143, solicitando la PRECLUSION POR DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL, y/o por falta de querellante legítimo o, por desistimiento de la acción penal –CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO-, pues, a nuestro entender y con el fin de lograr obtener la

anhelada “cancelación” definitiva del registro obtenido fraudulentamente, a lo cual nos contesta que “*ésta delegada no accede a la misma por cuanto no se cumplen los requisitos en la Indagación para elevar tal solicitud, por el contrario persisten motivos fundados para proceder con la vinculación formal de los Indicados a la Indagación*” (SIC).

14. Me pregunto señoría, nos asiste o no razón jurídica para petitionar el DESISTIMIENTO DE LA QUERELLA? Esto, a costa de sacrificar la judicialización²³ de los denunciados? Téngase en cuenta que no se ha efectuado labor investigativa alguna al respecto, a no ser por el dictamen grafológico reseñado. Estamos o no ante un delito querellable? O, qué requisitos son a los que alude la señora Fiscal no se cumplen??? No nos los dijo.
15. Es por todo lo anterior, que, nos vemos en la imperiosa necesidad de acudir ante los Honorables Magistrados, que en el caso en particular, en su investidura de Jueces Constitucionales, para petitionarles, protección a nuestros derechos fundamentales conculcados **al debido proceso, igualdad, y propiedad privada**, conculcado por la entidad aquí accionada; amén de tener muy en cuenta que **somos personas de la tercera edad**, que vivimos de la exigua pensión que devenga OSCAR AGUDELO ZAPATA, y para lograr una **mejor calidad de vida** (alimentos, vestuario, medicamentos, etc) necesitamos vender el vehículo, el cual es de nuestra propiedad.

DECLARACIONES

1. Tutelar en nuestro favor los derechos fundamentales reseñados en precedencia (debido proceso, igualdad, propiedad privada).
2. Ordenar a la **FISCALIA 143 LOCAL ESTRUCTURA DE APOYO de Bogotá**, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo que su digno despacho haya de emitir, ARCHIVE DEFINITIVAMENTE la investigación, ya sea por uno de los fenómenos jurídicos expuestos, esto es, por DESISTIMIENTO –cesación de procedimiento- o por falta de QUERELLANTE LEGITIMO; o en su defecto, solicite ante el Juez Penal de Conocimiento la PRECLUSION de la investigación por alguna de las causales objetivas de que trata el art. 332 y 334 de la Ley 906 de 2004, o en concordancia con lo previsto en los arts. 175 y 294 ejusmen.
3. Consecuencia de lo anterior, ordenar a la Fiscalía y/o Juez de Conocimiento, la “cancelación definitiva” del registro obtenido fraudulentamente, esto es, la anotación del 31 de enero de 2014 que se encuentra inserta en el Certificado de Tradición del vehículo de placa BYW842 de propiedad de FLOR ALBA ORTEGA

² De conformidad con el artículo 22 de la Ley 906 de 2004, el restablecimiento del derecho funge como un principio rector del procedimiento penal, el cual no está supeditado a la responsabilidad penal.

Bajo ese entendido, es clara la obligación que tienen los funcionarios judiciales dentro del proceso penal, de garantizar la participación de la víctima a través de recursos efectivos y de adoptar las medidas relacionadas con el restablecimiento del derecho de las víctimas de delitos, aun cuando haya prescrito la conducta punible. Por lo tanto, el restablecimiento del derecho se puede reconocer en cualquier etapa del procesado penal y no necesariamente en la audiencia de juzgamiento, en la medida en que, se reitera, éste es independiente de la responsabilidad penal” (C- 395 de 2019).

³ Ha sido la misma Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, quienes han señalado que “el restablecimiento del derecho es intemporal dentro del proceso penal, es decir, que puede ser adoptado en cualquier etapa, ya sea en la investigación o en el juicio”, aunado a que, “la solicitud de suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente, como medida de restablecimiento del derecho, no está supeditada a determinado acto procesal” C-395-19

NAVIA; esto, reitero, teniendo en cuenta que en virtud de los actos de investigación primigenios y diligentes, la Fiscalía desde un comienzo pudo establecer que el negocio jurídico –compraventa- realizado por los denunciados con la señora DORA EMILIA BARRERA DUARTE, **FUE FRAUDULENTO**, (tal y como lo certificó desde un comienzo el perito grafólogo de la Fiscalía).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículos 86, 13, 29 y 58 de la Constitución Política
- C- 395 de 2019
- Artículos 22 y 101 de la ley 906 de 2004
- C- 839 de 2013
- **Sentencia de Tutela⁴, Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, rad. 110012204000201502766⁵, del 12 de noviembre de 2015, M. P. Dr. Fernando Adolfo Pareja Reinember.**

PRUEBAS y ANEXOS

- Fotocopia de nuestras cédulas de ciudadana
- Copia del escrito contentivo de la denuncia penal radicada el 31 de enero de 2014
- Derecho de Petición radicado a la Fiscalía en noviembre de 2019
- Copia del oficio No. 371/F143 contestación al Derecho de Petición por parte de la Fiscalía 143 Local EDA
- Copia del acta de audiencia del 12 de abril de 2018 en la cual el Juzgado 76 de Garantías de Bogotá, ordena cancelar “provisionalmente” la anotación del 31 de enero de 2014.
- Copia del Certificado de Tradición y Propiedad del vehículo de placa byw-842.
- Copia de la tarjeta de propiedad a nombre de FLOR ALBA ORTEGA NAVIA.

⁴ Revocó la decisión, y en su lugar, concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados.

⁵ “**revocar** la decisión del a-quo (Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá).

...

No obstante, teniendo en cuenta que en cabeza de la fiscalía se encuentra la persecución de la acción penal, y que en este caso la situación jurídica del bien se encuentra indeterminada ante el archivo por falta de identificación e individualización del responsable, **a pesar de que existe prueba que demuestra que la huella y firmas** de quien se identificó en la escritura pública Como, **no corresponde a éste**, y a la fecha han pasado 7 años desde que se ejecutó la conducta punible, **se concluye la violación del derecho del debido proceso** por parte de la fiscalía, **que amerita la intervención del juez de tutela** para garantizar que se defina por parte de la fiscalía el curso de la investigación, **pues de por medio se encuentra un bien inmueble en relación con el cual se demostró que su salida del patrimonio de, se efectuó a través de un negocio jurídico fraudulento.**

... Por tanto, **la Sala accederá al amparo solicitado** y en consecuencia, ordenará a la Fiscalía, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, **solicite** al Juez de Conocimiento **la preclusión** respecto de la investigación adelantada en contra de, garantizando la participación de todos los interesados y, **además solicite cancelar** la escritura pública, **y la anotación** No. En el folio matrícula inmobiliaria No., **teniendo en cuenta que en virtud de los actos de investigación pudo establecer que se trató de un negocio jurídico fraudulento.** Finalmente, **la Sala considera necesario advertir que la preclusión conlleva la cancelación del registro fraudulento** respecto del bien inmueble objeto de la investigación penal N., pues de acuerdo con el art. 334 del CPP la preclusión es una sentencia que pone fin al proceso y cesa la investigación con efectos de cosa juzgada” (resaltado fuera de texto).

De Oficio

Respetuosamente solicito al Honorable Magistrado, requerir a la Fiscala 143 Local EDA, para que aporte copia del contrato en consignación suscrito con la Empresa MEGA AUTOMOTIZ S.A.S. (el cual fue aportado por nosotros, y no tenemos copia del mismo). Asimismo, para que allegue copia del experticia emitido por el perito grafólogo, el cual determino que las huellas y firmas son fraudulentas.

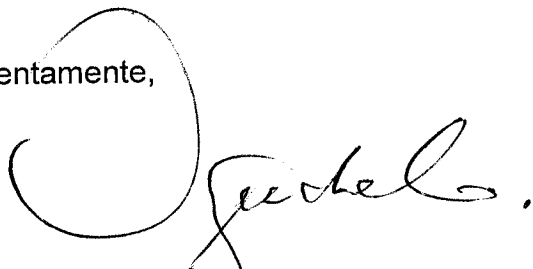
CUMPLIMIENTO ART. 37 DECRETO 2591 DE 1991 - JURAMENTO

Manifiéstanos bajo juramento que no hemos presentados ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

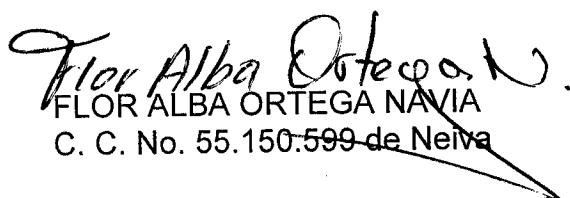
NOTIFICACIONES

- Recibimos notificaciones en la Calle 19 No. 3-50, apto 601 de Bogotá. tel. 3114525144, o al correo electrónico **oscar.agudelo2010@hotmail.com**

Atentamente,



OSCAR AGUDELO ZAPATA
C. C. No. 6.132.102 de Ansermanuevo (Valle)



FLOR ALBA ORTEGA NAVIA
C. C. No. 55.150.599 de Neiva

Bogotá D.C 31 de enero de 2014

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

UNIDAD DE ASIGNACIONES

E.

S.

D.

REF: DENUNCIA PENAL

Punible: HURTO, ABUSO DE AUTORIDAD, DAÑOS Y PERJUICIOS.

Respetado Doctor (a).

OSCAR AGUDELO ZAPATA, Mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificada con la CC N°6.132.102 expedida en Ansermanuevo (valle), formulo denuncia de carácter penal contra la empresa **MEGA AUTOMOTRIZ S.A.S** y Nit: **8030093972-3** ubicados en la avenida caracas No 4-07 sur, por el delito de **Hurto, Abuso de confianza, daños y perjuicios y los que el despacho considere en la investigación**, de acuerdo a lo siguiente;

HECHOS

- 1- Para el 20 de noviembre de 2013, celebré con la empresa enunciada anteriormente, un contrato de compraventa de un vehículo, donde se estipula que lo deposite para la venta del mismo, dicho vehículo figura a nombre de la señora Flor Alba Ortega Navia identificada CC N° 55.150.599 de Neiva (Huila), estaba al frente de la compra venta el señor Cesar Augusto Fonseca Rodríguez identifica con la CC N° 79.516.217 de Bogotá D.C, este señor fue el causante de este delito pues me convenció de que el negocio era efectivo motivo por el cual

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	
Unidad de la Dirección	
Fiscalía de Bogotá, D.C.	
RECIBIDO	
No. Informe	002952
Fecha	31 ENE 2014
Hora	10:45:11
Nombre	16

8

confié en El, quiero advertir que el carro lo tenía publicado en tuarro.com me llamaron de esta empresa para decirme que me tenían el cliente para comprarme el vehículo motivo por el cual me confíe de él y este es el resultado.

DATOS DEL VEHICULO ROBADO:

PLACA: BYW-842

MARCA: NISSAN

LINEA: ALMERA

MODELO: 2007

CLASE: AUTOMOVIL

MOTOR: QG18276190B

SERIE: JN1CBAN16Z0011873

- 2- Me informaron que el vehículo estaría para la venta el 8 de enero de 2014 después fue pospuesta para el 28 de enero. Tuve conversaciones con ellos hasta el 25 de enero. Sobre todo con la persona propietaria de la empresa que se hacía llamar **Liban Leonardo Moreno** quien se identificó telefónicamente con la CC N°80.186.922 de Bogotá D.C, con el NIT: 800.100.185-5 y el número de teléfono 3178844943 con este señor tuve conversación desde el 27 de diciembre del 2013 hasta el 21 de enero del presente año después cambio el número telefónico 3172883216 ya después del 25 no volví a tener comunicación. Por averiguaciones que hice, supe que el nombre verdadero es **Alexander Leal**. Por tal motivo me debo en la obligación de establecer denuncia penal contra estos dos delincuentes.

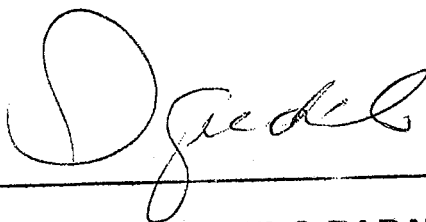
SOLICITUD

Ruego, al señor fiscal tomar las medidas cautelares al caso, ruego a Usted que sea pronto la restitución del vehículo ya que este es mi elemento de trabajo.

9

Anexos: Contrato de compra y venta del vehículo. y
Certificado Cámara de Comercio
Agradezco su esmerada atención.

Cordialmente



OSCAR AGUDELO ZAPATA

CC 6.132.102 de Ansermanuevo (valle)

Dirección: Calle 19 #3-50 apto 601

Tel: 3114525144.

Certificado de tradición

Página 1 de 3

Nro. CT300258755

El vehículo de placas BYW842 tiene las siguientes características:

Placa:	BYW842	Clase:	AUTOMÓVIL
Marca:	NISSAN	Modelo:	2007
Color:	ROJO PERLADO	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	SEDAN	Motor:	QG18276190B
Serie:	JN1CBAN16Z0011873	Línea:	ALMERA
Chasis:	JN1CBAN16Z0011873	Capacidad:	Pasajeros 5
VIN:		Puertas:	4
Cilindraje:	1800	Estado:	REGISTRADO
Nro de Orden:	No registra		
Tarjeta de operación:			
Fecha de expedición T.O.:			

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 07842280456931 del 09/08/2006, B/ventura.

Medidas Cautelares y limitaciones

No registra actualmente

Prenda o Pignoración

No registra actualmente

Propietario(s) Actual(es)

DORA EMILIA DUARTE BARRERA.

Historial de propietarios

04/12/2010 De BLANCA MARIA HERRERA DE GUTIERREZ, A COM AUTOMOTRIZ SA, Traspaso; 06/04/2011 De COM AUTOMOTRIZ SA, A FLOR ALBA ORTEGA NAVIA, Traspaso; 31/01/2014 De FLOR ALBA ORTEGA NAVIA, A DORA EMILIA DUARTE BARRERA, Traspaso.

Observaciones:

(0) - Usuario / (1) - carpeta

Control de Concesión 071 de 2007

11



Página 2 de 2

PLACA: BYW842

Certificado de tradición

Nro. CT309258755

Dado en Bogotá, 14 de noviembre de 2014 a las 11:24:37
A solicitud de: OSCAR AGUDELO ZAPATA con C.C. C6132102 de Anserma Nuevo.

JUAN P. RAMIREZ
Director de Operaciones

Directora de Servicios al Ciudadano

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

(0) - Usuario / (1) - carpeta



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Avenida Calle 26 No. 69-63 Edificio Torre 26 P.H.

www.simbogota.com.co Bogotá, Colombia

Call Center: 25 9999

BOGOTÁ
HUMANA

HUMANA

12

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE *****	POTENCIA HP 0
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	FECHA IMPORT. 09/08/2006	PUERTAS 4
07842280456931		
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD		

FECHA MATRÍCULA 02/11/2006	FECHA EXP. LIC. TTO. 15/02/2014	FECHA VENCIMIENTO *****
ORGANISMO DE TRÁNSITO		
SDM - BOGOTÁ D.C.		

A 54304.123-2 0013

LT03000700481

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE	
LICENCIA DE TRÁNSITO No.		10006867834
PLACA BYW842	MARCA NISSAN	LÍNEA ALMERA
CILINDRADA CC 1.800	COLOR ROJO PERLADO	MODELO 2007
CLASE DE VEHÍCULO AUTOMOVIL	TIPO CARROCERÍA SEDAN	SERVICIO PARTICULAR
NÚMERO DE MOTOR QG18276190B	COMBUSTIBLE GASOLINA	CAPACIDAD Kg/PSJ 5
NÚMERO DE SERIE JN1CBAN16Z0011873	REG. VIN N *****	REG. NÚMERO DE CHASIS JN1CBAN16Z0011873
PROPIETARIO: APELLIDOS(S) Y NOMBRE(S) DUARTE BARRERA DORA EMILIA		IDENTIFICACIÓN C 23560187



FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIDAD DE AUTOMOTORES
FISCALIA NOVENTA Y NUEVE (99) SECCIONAL

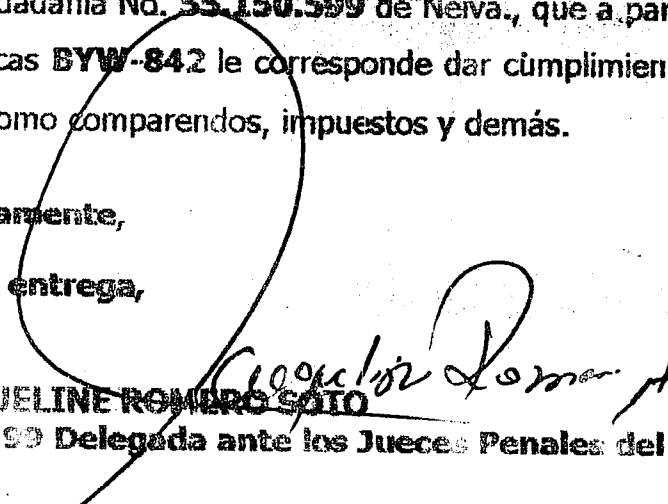
Una vez verifica este Despacho que la señora **FLOR ALBA ORTEGA NAVIA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **55.150.599** de Neiva, es la propietaria del rodante de Placas **BYW-842**, se le informa que el vehículo no lo puede enajenar, transferir o vender. A su vez se le **Advierte** que en caso de que incumpla alguna de las prohibiciones antes mencionadas estarán incurriendo en el **Fraude a Resolución o administrativa de policía** contemplado en el artículo 454 del Código Penal así: "El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, administrativa o de policía incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes".

La entrega provisional del vehículo se realiza con el fin de restablecer los derechos con el injusto de estafa Agravada en la Modalidad de Delito Masa de que fuesen víctimas la señora señora **FLOR ALBA ORTEGA NAVIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **55.150.599** de Neiva por parte de la Empresa **MEGA AUTOMOTRIZ - TRANSAUTOMOTRIZ SAS**, su representante legal **ALEXANDER LEAL** y las demás personas que hacen parte de esta organización criminal, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 11 numeral C, I, 22, 99 numeral 1, 111, de la ley 906, y el artículo 250 Numeral 6 de la Constitución Nacional.

Por último se le informa a la señora **FLOR ALBA ORTEGA NAVIA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **55.150.599** de Neiva, que a partir de la entrega provisional del vehículo de Placas **BYW-842** le corresponde dar cumplimiento a las obligaciones del citado rodante, tales como comparendos, impuestos y demás.

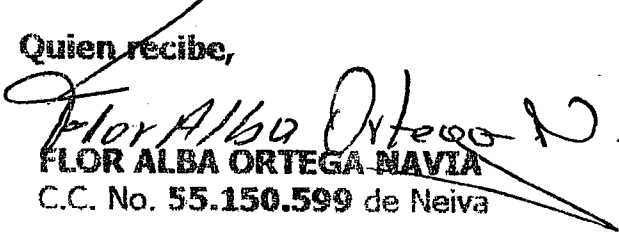
Atentamente,

Quien entrega,


JACQUELINE ROMERO SOTO

Fiscal 99 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito

Quien recibe,


FLOR ALBA ORTEGA NAVIA
C.C. No. 55.150.599 de Neiva



Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el vehículo de placas **BYW-842** permanecerá en la siguiente dirección: Calles 19 #3-50 en la ciudad de: Bogotá.

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA



POLICIA METROPOLITANA DE TUNJA

ACTA DE ENTREGA PROVISIONAL VEHICULO

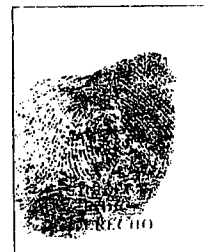
En la ciudad de Tunja Boyacá, a los nueve (09) días del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), siendo las 15:05 horas, el suscrito Funcionario de Policía Judicial de la Seccional de Policía Judicial SIJIN DEBOY, Intendente **CLAUDIA PATRICIA ROJAS TORRES** Técnico en Identificación de Automotores, procede a realizar entrega provisional del vehículo que mas adelante se relaciona, dando cumplimiento a la Fiscalía 99 Seccional Bogotá, mediante oficio N. 690 de 07-05-2014, así:

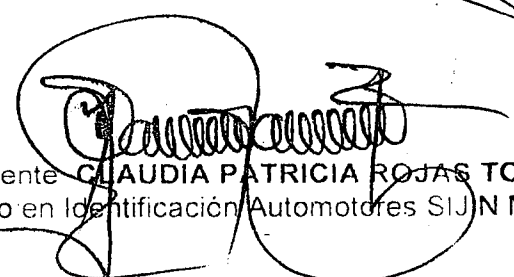
CLASE	:	AUTOMOVIL
MARCA	:	NISSAN
PLACAS	:	BYW 842
COLOR	:	ROJO
SERVICIO	:	PARTICULAR
MOTOR NRO	:	QG18276190B
SERIE	:	JN1CBAN16Z0011873

Vehículo se entrega a satisfacción de la propietaria, según acta de inventario inicial.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, una vez leída y aprobada en todas y cada una de sus partes, se firma por los que en ella intervinieron como aparece.


FLOR ALBA ORTEGA NAVIA
CC. NRO 55.150.599 De Neiva




Intendente **CLAUDIA PATRICIA ROJAS TORRES**
Técnico en Identificación Automotores SIJIN METUN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y SEIS PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
CARRERA 28 A No. 18 A-67, piso 5, Bloque E - Paloquemao
TELÉFONO 3750389

ACTA DE AUDIENCIA No. 0230

CLASE DE AUDIENCIA
(CANCELACIÓN REGISTRO FRAUDULENTO)

DELITO(S)
ESTAFA y otros

DÍA	MES	AÑO	LUGAR	C.U.I.	N.I.	HORA INICIA	HORA FINAL	SALA
12	04	2018	PALOQUEMAO	110016000013201320524	298753	12:38 p.m.	4:45 p.m.	515 E

JUEZ	LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
FISCAL	ANDREA CHACÓN ROMERO, Fiscal 143 Local Estructura de Apoyo
APODERADO DE VÍCTIMA	JUAN BAUTISTA LIS GARCÍA C. C. No. 9.131.145 – T.P. 75690 Calle 19 No. 3-50, apto 1001 BOGOTÁ 3102257599
VÍCTIMA	FLOR ALBA ORTEGA NAVIA C. C. No. 55.150.599 Calle 19 No. 3-50, apto 1001 BOGOTÁ
TERCEROS DE BUENA FE	DORA EMILIA DUARTE BARRERA C. C. No. 23.550.187 Calle 11 No. 15-44 DUITAMA GUILLERMO PACIFICO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ C. C. NO. 7.214.043 Calle 15 No. 15-44 DUITAMA
DEFENSOR PÚBLICO	FERNANDO PARDO GÁLVEZ C. C. No. 79.159.708 – TP- 64403 Cra. 59 No. 22 B-31, apto 701, Torre 4- BOGOTÁ 3153814905
INDICIADO	ALEXANDER LEAL C. C. No. 11.315.793 -remitido por el INPEC, desde la Cárcel Modelo-

PETICIÓN: CANCELACIÓN REGISTRO FRAUDULENTO	CARÁCTER: PÚBLICA
HORA INICIAL: 12:38 P.M.	HORA FINAL: 4:45 P.M.
DECISIÓN: El Despacho se abstiene de resolver la solicitud de cancelación de registro fraudulento, elevada por el Apoderado de Víctima (argumentos en audio)	
RECURSOS: El Apoderado de Víctima, interpone recurso de Reposición. Se suspende la diligencia. Se señala las 4:00 p.m. del día de hoy, para continuar con el ritual.	
PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: -continuación de audiencia- (4:21 p.m.)	
Se repone la decisión. En consecuencia se ordena la cancelación de la anotación del 31 de enero de 2014 que obra en el Certificado Tradición del vehículo de placa BYW842, modelo 2007, marca NISSAN. Se oficiará a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD y al SIM, para que efectúen las anotaciones respectivas.	

OSCAR LESMES MONTENEGRO
SECRETARIO

a presente acta se elabora según lo dispuesto en los artículos 146 numeral 2 y 163 del Código de Procedimiento Penal.
Para conocer detalles de la audiencia necesariamente debe acudir al registro de la misma.

16

**JUZGADO SETENTA Y SEIS (76) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS, BOGOTÁ D.C.**

Correo Institucional: 76pmg@concedo.ramajudicial.gov.co

Cra. 28 A No. 18 A-67, piso 2, Bloque E, Paloquemao

Tel. 3750389

2018 ABR 17 A 8:22

022326

Bogotá D.C., 12 de abril de 2018
Oficio No. 0264

RECIBO DE ESTE DOCUMENTO
NO IMPLICA ACEPTACION
CENTRO DE CORRESPONDENCIA

No. Folios: _____

FIRMA: _____

Señores
SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD
Calle 26 Np. 69-63, Edificio Torre 26 P. H.
Ciudad

Por medio del presente y conforme a lo dispuesto por este Estrado Judicial en audiencia preliminar llevada a cabo el día de hoy dentro del CUI 110016000013201320524³, N. I. 298753, me permito comunicarle que se **ordenó** "de manera provisional" cancelar la anotación del **31 de enero de 2014** que obra en el Certificado de Tradición del vehículo que a continuación se relaciona:

Placa	BYW842
Marca	NISSAN
Color	Rojo Perlado
Clase	Automóvil
Modelo	2007
Servicio	Particular
Carrocería	Cedan
Serie	JN1CBAN16Z0011873
Chasis	JN1CBAN16Z0011873
Motor	QG18276190B
Cilindraje	1800
Línea	Almera
Capacidad	Pasajeros 5
Puertas	4

Favor proceder de conformidad y comunicar al respecto, al Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao⁴ -- Bogotá.

Cordialmente,

LUZ ANGELA CORREDEA COLLAZOS
JUEZ



³ Al contestar, favor citar este número

⁴ Cra. 28 A No. 18 A-67, Esquina

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2019

Doctora

ANDREA CHACON ROMERO

Fiscal 143 Local EDA - PRIORIZACION

Ciudad

Rad: 110016000013201320524 N.I. 298753

02.12.19
F 143

En nuestra condición de víctimas dentro del CUI de referencia, identificados¹ como aparece al pie de nuestras firmas, en ejercicio del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** (artículo 23 Constitución Política), por medio del presente concurrimos a su Despacho para solicitarle de la manera más comedida, acorde con lo previsto en el artículo 250 de la Constitución Política, concordante con los artículos 11 y 132 y s.s de la Ley 906 de 2004, se sirva solicitar ante un Juez de Control de Garantías de esta ciudad, audiencia preliminar de "**cancelación**" de registro obtenido **fraudulentamente**", en consideración a lo siguiente:

Es evidente y así se encuentra demostrado con Elemento Material Probatorio – **PRUEBA GRAFOLÓGICA**– que, el **vehículo de placa BYW842** de nuestra propiedad, al haber sido dejado en consignación para la venta en el concesionario MAGAU OMOTRIS, la documentación y firma fue falsificada por el señor HENRY LOAIZA y ALEXANDER LEAL, para así poderlo vender a la señora DORA EMILIA BARRERA DUARTE.

Señora Fiscal, sabido es que el 12 de abril de 2018 nuestro apoderado solicitó ante el Juzgado 76 Penal Municipal de Garantías de Bogotá, audiencia de suspensión y cancelación de registro obtenido fraudulentamente, y que, su señoría a bien lo pudo manifestar al señor Juez se cancelara dicho registro, pues, no se oponía a tal pedimento. Asimismo, los terceros de buena fe allí presentes, no se opusieron a la cancelación de dicho Registro, situación que no fue de recibo por la Juez 76 al argüir que ordenaba cancelar "provisionalmente" la anotación del 31 de enero de 2014 que aparece en el Certificado de Libertad y Propiedad del rodante. Decisión que en derecho resulta contradictoria, pues, en nada nos favoreció porque el vehículo no puede ser objeto de comercialización –venta–; particularidad que desde el 2013 nos ha ocasionado graves perjuicios económicos, además, de ser y continuar siendo revictimizados.

Pero, también es sabido que, la denuncia fue presentada en el año 2013 y a la fecha (más de 6 años), no se ha adelantado investigación alguna por parte de la Fiscalía, a no ser por la prueba grafológica, situación que a no dudarlo ha conllevado, reiteramos, a que seamos **revictimizados**, esto, por cuanto, si bien la tarjeta³ de propiedad ya se encuentra registrada a mi nombre, FLOR ALBA ORTEGA NAVIA, no menos cierto es que, el vehículo no puede ser comercializado, por cuanto en el Certificado de Libertad y Propiedad del rodante, aparece la leyenda que la cancelación de la anotación del 31 de enero de 2014 se debía hacer "provisionalmente", anotación aquella que lo es que la propiedad del vehículo estaba a nombre de la señora BARRERA DUARTE (tercero de buena fe).

Esa anotación de que se "cancela provisionalmente", es la que nos impide comercializar el rodante, a pesar que grafológicamente el perito –o investigador judicial– de la Fiscalía rindió dictamen que los documentos fueron falsificados por el citado imputado.

¹ Anexamos fotocopias de nuestras cédulas de ciudadanía

² Querella radicada el 31 de enero de 2014

³ Anexo fotocopia

Señora Fiscal, mi petición se centra con base jurídica y jurisprudencia en lo siguiente:

De un lado, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en un fallo de Tutela (rad. 110012204000201502766, del 12 o 13 de noviembre de 2015), en un caso como el *sub examine*, en su ratio decidendi precisó: ***"ante dicho panorama normativo y, conscientes de las vicisitudes propias del proceso civil señalado como alternativa, destacamos que, precisamente la víctima de la falsedad o suplantación es la primera persona indagada ordinariamente en el proceso penal, pues es la primera sometida, por ejemplo, a pruebas de grafología y, por esa vía, propone como solución pronta y efectiva que al Fiscaliza solicite y obtenga ante Juez Penal de Conocimiento la preclusión en favor de ese primer sujeto indagado y, de paso, la cancelación del título y registro que se ha obtenido de manera fraudulenta"***. Esta solución jurisprudencia, ingeniosa y práctica, ratifica que el derecho penal en casos extremos, como lo es la falsedad material en la que se incurre en un negocio jurídico que involucra inmuebles, puede brindar respuesta efectiva a las víctimas, y no mantenerse revictimizados en el transcurso del tiempo en un proceso que fácilmente pueden durar 12 años o más y, mientras tanto ¿qué??? Nosotros las víctimas soportar las consecuencias –económicas– de las cuales no tenemos culpa alguna en la falsedad cometida por otra persona sobre bienes de nuestra propiedad.

Asimismo, téngase en cuenta que en Sentencia reciente, emanada de la Corte Constitucional **-C-395 de 2019-**. Allí se trajo a colación la Sentencia C-060 de 2008, que declaró inexecutable la palabra "condenatoria" y executable el resto de la expresión acusada contenida en el inciso segundo del artículo 101 de la Ley 906 de 2004, que consagra la medida **de cancelación** de registro obtenido fraudulentamente, en el entendido que **la cancelación** de los títulos y registros respectivos también **se hará en cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal**.

Igualmente, dicha Sentencia hizo alusión a la Sentencia C-839 de 2013, al señalar que ***"con fundamento en que la propiedad privada en nuestro ordenamiento constitucional se condiciona a su adquisición con justo título de acuerdo con las leyes civiles, por lo cual, el legislador puede imponer al juez penal la obligación de ordenar la cancelación de los títulos espureos para restablecer los derechos de las víctimas"***. Como la protección de la propiedad privada en nuestro ordenamiento constitucional se condiciona a su adquisición con justo título y de acuerdo con las leyes civiles, no encuentra la Corte vicio de inconstitucionalidad alguno en que el legislador le haya impuesto al **juez penal** la obligación de ordenar **la cancelación de los títulos espurios**, pues, además de ser circunstancial a su misión de restitución de los bienes objeto del hecho punible para restablecer el estado pre delictual la adquisición de ellos aún por un tercero de buena fe, no es lícita en razón del hecho punible que afecta la causa de su derecho y que el juez penal debe declarar de oficio para restablecer el derecho de la víctima".

Señora Fiscal, téngase en cuenta, además, que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 906 de 2004, el restablecimiento de derecho que hoy reclamo **-cancelación-** funge como un principio rector del procedimiento penal, el cual **no está supeditado a la responsabilidad penal**, amén, que poco y nada ha hecho la Fiscalía –en más de 6 años– para indagar sobre dicha responsabilidad en cabeza de HENRY LOAIZA, ALEXANDER LEAL, CESAR AUGUSTO FONSECA RODRIGUEZ y HENRY CAMARGO, reitero, a no haber sido por su diligencia y colaboración en ordenar la práctica de prueba grafológica, la cual determinó que el documento o firma allí estampada por el vendedor para el traspaso, es falsa. Elemento Material Probatorio que obra en la carpeta, la cual reposa en su digno Despacho.

Así señora Fiscal, es claro que dicha Sentencia nos habla que **"la cancelación"** de los registros obtenidos fraudulentamente también se pueden solicitar en cualquier momento ante un Juez Penal, en este caso de Garantías, para que ordene dicha **cancelación**, es decir, no solo se supeditó en el análisis de la Sentencia a la suspensión del poder dispositivo, sino que en dicha Jurisprudencia fue más allá al precisar que **la cancelación** también puede hacerse o solicitarse en cualquier

momento antes de la sentencia, esto, en el entendido que en su poder señora Fiscal obra la prueba reina -grafológica- que determinó que el documento utilizado para la venta del rodante y la firma allí estampada "es falsa".

Señora Fiscal, respetuosamente consideramos que como víctimas directas en el CUI de referencia, no tenemos por qué continuar soportando, reitero, por más de 6 años, desde que se radicó la denuncia penal, ser **revictimizados** al no poder tener disposición plena del vehículo de nuestra propiedad, el cual, insistimos, fue el instrumento que utilizó el indiciado para lograr su propósito de traspasarlo a la señora DORA, fraudulentamente -estafa-

Pongo en su conocimiento además, que somos personas de la tercera edad, que vivimos de la pensión exigua de OSCAR AGUDELO, y que necesitamos vender dicho vehículo, para suplir necesidades económicas de pago de deudas, e igualmente, poder tener una mejor calidad de vida en nuestro sustento alimentario.

SOLICITUD SUBSIDIARIA:

Solicitamos subsidiariamente, en caso hipotético de ser desatendida mi loable pedimento principal que precede, se sirva dar aplicación a los artículos 175 y 294 del Código de Procedimiento Penal, esto es, acudir ante el Juez Penal de Conocimiento que corresponda, **para solicitar la "prelusión de la investigación"** y consecuente **orden de cancelación del registro obtenido fraudulentamente.**

Al respecto, téngase en cuenta señora Fiscal que, la QUERELLA la interpuse el 31 de enero de 2013, y al día de hoy han transcurrido 6 años, 19 meses y 2 días, sin que la Fiscalía haya formulado imputación al indiciado o indiciados, e igualmente, sin que haya adelantado investigación pertinente alguna para lograr llamar a imputar cargos, amén que, se agradece su diligencia en confrontar grafológicamente mis huellas con la de la persona que me suplanto, la cual arrojó como resultado que mi firma fue falsificada para lograr la venta del vehículo.

No se entiende señora Fiscal por qué en tan extenso tiempo no se ha adelantó labor investigativa alguna para lograr con el paradero de las personas denunciadas, y lograr su judicialización.

No obstante, tal y como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, en Jurisprudencia reiterada que, la responsabilidad penal del imputado, nada tiene que ver o no impide que las víctimas podamos ser resarcidas en nuestros derechos en cualquier momento antes de la sentencia, valga decir, que la cancelación del registro obtenido fraudulento que se reclama, en nada tiene que incidir con la responsabilidad penal que le asista a los denunciados.

OTRAS CONSIDERACIONES:

En ánimo de que se nos restablezcan en absoluto los derechos -**cancelación del registro obtenido fraudulentamente**- como legítimos propietarios del rodante objeto de medida de "suspensión de registro obtenido fraudulentamente", que actualmente afronta con esa anotación "cancelación provisionalmente", y que por ende, nos impide su comercialización como legítimos propietarios y tenedores actuales del vehículo; ponemos igualmente en consideración de la Señora Fiscal lo siguiente:

A estas alturas del proceso, más de 6 años de haber interpuesto la querrela sin que se haya podido imputar cargos, o efectuar labor investigativa alguna, nos vemos en la imperiosa necesidad y, con el único fin de poder obtener la "**cancelaciones del registro obtenido fraudulentamente** -cancelación de la anotación⁴ del 31 de enero de 2014-", manifestamos de manera libre y voluntaria, que "**DESISTIMOS**"⁵ de la acción penal de la referencia. Corolario de lo anterior, solicitamos la "**extinción**"⁶ de

⁴ Que aparece en el certificado de libertad y propiedad del vehículo de placa BYW842

⁵ Artículo 75 de la Ley 906 de 2004

⁶ Artículo 77 ib. Cit.

la acción penal; e igualmente, petitionamos de su señoría muy respetuosamente se de aplicación al **artículo 80** de la misma obra, esto es, proceda a declarar la extinción, decisión está que, habrá de producir efectos jurídicos de cosa juzgada.

Señora Fiscal, como dicha cesación produce efectos de cosa juzgada, desde ya petitionamos que junto con dicha extinción de la acción penal, ordene la "**cancelación de los registros obtenidos fraudulentamente**", esto es, la anotación del 31 de enero de 2014 que aparece estampada en el certificado de libertad y propiedad del pluricitado vehículo, y así, no continuar en el transcurso del tiempo seguir siendo revictimizados al no poder vender dicho rodante.

Señora Fiscal, respetuosamente le rogamos que estudiado y analizado este escrito, decida en derecho y a nuestro favor, lo que más sea favorable para nuestros intereses como víctimas, esto es, aplique el fenómeno jurídico que resuelva de fondo -cosa juzgada- la "cancelación⁷ del registro obtenido fraudulentamente-" y, de manera consecuente, disponga la entrega definitiva del vehículo a nuestro favor, esto, con miras a poder comercializarlo, pues, de manera apremiante necesitamos esos dineros para solventar deudas, gastos familiares y mejor calidad de vida.

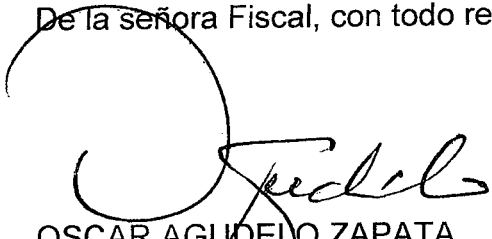
FUNDAMENTOS DE DERECHO:

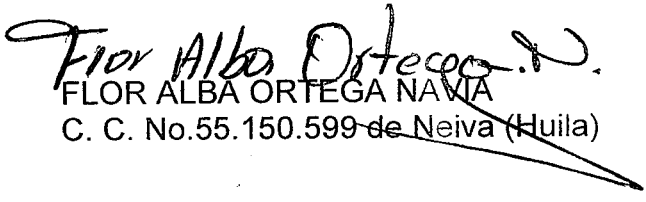
La Jurisprudencia y normatividad reseñados en el cuerpo de este escrito.

NOTIFICACIONES:

Calle 19 No. 3-50, apto 601 Bogotá; tel. 3114525144.

De la señora Fiscal, con todo respeto,


OSCAR AGUDELO ZAPATA
C. C. No. 6.132.102 de Ansermanuevo (Valle)


FLOR ALBA ORTEGA NAVA
C. C. No.55.150.599 de Neiva (Huila)



Bogotá, D.C. Diciembre 13 de 2019

Oficio N° 371/F143

Señores
OSCAR AGUDELO ZAPATA
FLOR ALBA ORTEGA NAVIA
Calle 19 N° 3-50 Apartamento 601
Ciudad

ASUNTO:	Respuesta a Derecho de Petición
N.C.:	110016000013201320524 conexado a 110016000049201401217
Compraventa:	Megautomotriz

Respetados Señores,

Mediante la presente y con ocasión a su Derecho de Petición en el cual requiere que por parte de ésta Fiscalía Delegada se solicite una vez más la Cancelación de Registros Fraudulentos del vehículo de placas **BYW-842** por cuanto no se ha adelantado investigación alguna después de 6 años y como solicitud subsidiaria requiere se declare la Preclusión de la Investigación, me permito informarle los siguiente:

Frente a su pedimento de que se solicite la Cancelación de Registros Fraudulentos, como se le ha comunicado en respuestas anteriores con ocasión a lo establecido en el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal la Cancelación de Registros fraudulentos es competencia del Juez de Conocimiento una vez exista decisión de fondo que ponga fin al proceso; como es de su conocimiento ante la Juez 76 con función de Control de Garantías, ya expuesta la situación y con el aval de los Terceros afectados en audiencia solicitada por su apoderado, la judicatura resolvió el asunto; situación que probablemente sería la misma en caso de que ésta Delegada elevara semejante solicitud con las condiciones que ya fueron expuestas y evaluadas previamente por cuenta de un Juez constitucional, en conclusión el resultado sería semejante.

Ahora bien en cuanto a su afirmación que en 6 años la Fiscalía no ha Investigado "nada" resulta oportuno mencionarle que efectivamente se han emitido sendas órdenes a policía judicial las cuales una vez concluidas (hacia finales de febrero de 2020), permitirán dar con la judicialización de los Indiciados, una vez lo cual se podrá iniciar fase ante Juez de Conocimiento que le permita elevar la solicitud de Cancelación de Registros frente a la autoridad correspondiente.

Finalmente respecto a su solicitud de Preclusión, ésta delegada no accede a la misma por cuanto no se cumplen los requisitos en la Indagación para elevar tal solicitud, por el contrario persisten motivos fundados para proceder con la vinculación formal de los Indiciados a la Indagación.

Bajo los anteriores términos espero haber resuelto su solicitud.

Cordialmente,


ANDREA CHACON ROMERO
Fiscal 143 Local
Unidad de Estructura de Apoyo

FISCALIA 143 LOCAL – UNIDAD DE ESTRUCTURA DE APOYO
DIRECCION SECCIONAL BOGOTA
CARRERA 29 No 18 - 45 PISO 2 BLOQUE E
judthy.chacon@fiscalia.gov.co



22



MINTRANSPORTE

Certificado de tradición

Nro. CT560089124

El vehículo de placas BYW842 tiene las siguientes características:

Placa:	BYW842	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	NISSAN	Modelo:	2007
Color:	ROJO PERLADO		
Carrocería:	SEDAN	Servicio:	PARTICULAR
Serie:	JN1CBAN16Z0011873	Motor:	QG18276190B
Chasis:	JN1CBAN16Z0011873	Línea:	ALMERA
VIN:		Capacidad:	Pasajeros 5
Cilindraje:	1800	Puertas:	4
Nro de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Tarjeta de operación:			
Fecha de expedición T.O.:			

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 07842280456931 con fecha de importación 09/08/2006, B/ventura.

Medidas Cautelares y limitaciones

No registra actualmente

Prenda o Pignoración

No registra actualmente

Propietario(s) Actual(es)

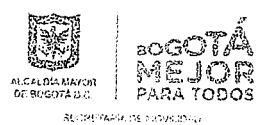
FLOR ALBA ORTEGA NAVIA.

Historial de propietarios

04/12/2010 De BLANCA MARIA HERRERA DE GUTIERREZ, A COM AUTOMOTRIZ SA , Traspaso; 03/04/2011 De COM AUTOMOTRIZ SA , A FLOR ALBA ORTEGA NAVIA, Traspaso

Observaciones: CANCELACIÓN PROVISIONAL DE LA ANOTACIÓN DEL 31 DE ENERO DE 2014.

(0) - Usuario / (1) - carpeta





MINTRANSPORTE

PLACA: BYW842

Página 2 de 2

Certificado de tradición

Nro. CT560089124

Dado en Bogotá, 19 de febrero de 2019 a las 15:28:57

A solicitud de: OSCAR AGUDELO ZAPATA con C.C. C6132102 de Ansermanuevo.

DIANA LUCÍA VIDAL CAICEDO
Directora de Atención al Ciudadano
Secretaría Distrital de Movilidad

JUAN P. RAMIREZ
Director de Operaciones
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

(0) - Usuario / (1) - carpeta

Carrera 13 A No. 29-26. Local 151
Parque Central Bavaria - Bogotá, Colombia
PBX: 2916700 / 2916999

www.simbogota.com.co
contactenos@simbogota.com.co
Contrato de Concesión 071 de 2007



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

24

RESTRICCIÓN MOVILIDAD BLINDAJE POTENCIA HP

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN I/E FECHA IMPORTACIÓN PUERTAS
07842280456931 09/08/2006 4
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

FECHA MATRÍCULA FECHA EXP. LIC. T.T.O. FECHA VENCIMIENTO
02/11/2006 05/11/2019 *****
ORGANISMO DE TRÁNSITO
SDM - BOGOTÁ D.C.



LT06002526650



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10019565812

PLACA BYW842 MARCA NISSAN LÍNEA ALMERA MODELO 2007
CILINDRADA CC 1.800 COLOR ROJO PERLADO SERVICIO PARTICULAR
CLASE DE VEHÍCULO AUTOMÓVIL TIPO CARROCERÍA SEDAN COMBUSTIBLE GASOLINA CAPACIDAD K₂/PSJ 5
NÚMERO DE MOTOR QG18276190B REG. VIN *****
NÚMERO DE SERIE JN1CBAN16Z0011873 REG. NÚMERO DE CHASIS JN1CBAN16Z0011873 REG. N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) IDENTIFICACIÓN
ORTEGA NAVIA FLOR ALBA C.C. 55150599

25


ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-ABR-1961**
FLORENCIA
(CAQUETA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.67 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO
09-DIC-1985 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

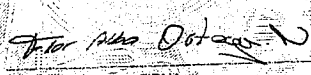
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



A-1500150-01099159-F-0055150599-20190923 0067734466A 1 9910091683

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NO. 55,150.599
ORTEGA NAVIA
APellidos
FLC ALBA
NOMBRE

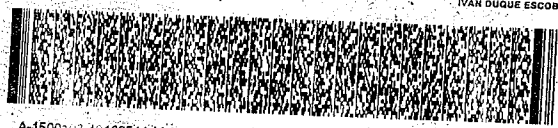

FIRMA



26


INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-JUN-1944
DABEIBA
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.79 0+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
10-DIC-1965 ANSERMANUEVO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

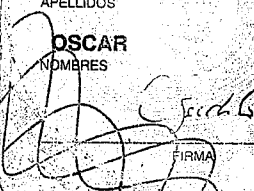

A-1500103-42102511-M-0006132102-20020508 0085102128A 01 111286324

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
MEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 6132102

AGUD. O ZAPATA
APELLIDOS

OSCAR
NOMBRES


FIRMA

